



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00361-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que el apoderado demandante presentó escrito, nueva demanda y poder, con los cuales pretende subsanar.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Octubre 4 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d9de2750de85f5575549365a96c944f75ba3ee127be74d0a7f4218e0f7b97c8

Documento generado en 04/10/2021 03:03:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00361-00.

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En efecto el apoderado demandante presentó escrito, nueva demanda y poder, con los cuales pretende subsanar, y si bien lo hizo dentro del término legal para ello no lo hizo en debida forma, pues a pesar de habersele indicado que por haber sido presentada esta demanda por un tercero y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), se mantuvo en la decisión de darle trámite de jurisdicción voluntaria, pues a pesar de corregir el poder, no corrigió la demanda y no tuvo por demandada a la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, ni acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada; alegando que la demandante solicitaba el apoyo en favor de su hija y por tanto es imposible jurídicamente considerarla demandante y demandada al mismo tiempo; lo cual en ningún momento fue lo que le explicó el Despacho.

No le es dable al petente decidir si la persona con discapacidad, señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, puede o no ser demandada; es la misma Ley quien impone que será demandada cuando la demanda de adjudicación judicial de apoyo sea presentada por un tercero y no por ella misma.

Le recordamos que nuestras normas procesales vigentes son de orden público y de obligatorio cumplimiento para todos sin ningún tipo de excepciones.

Tampoco entendemos por qué concluye el apoderado judicial que al demandar a la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA su madre NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON terminaría siendo demandante y demandada al mismo tiempo; pues no encontramos dentro del expediente prueba alguna de que la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA haya sido declarada interdicta y su madre sea la curadora.

No se acreditó que el nuevo poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que la demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma de la demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto la señora NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20).

Denota el Despacho que el demandante aún no han entendido la naturaleza y el objetivo de este tipo de procesos, cuando en su tercera pretensión solicitó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Inscribir en la Oficina de Registro del Estado Civil lo respectivo a la adjudicación de apoyo.

Así las cosas, no queda otro camino al Despacho que rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto se

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora MARIA ISABEL NUÑEZ VERGARA, promovida por la señora NOHORA ISABEL VERGARA ALARCON en calidad de madre de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Oct. 4/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 161

Fecha: 5 de Octubre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
4 de Octubre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico

Correo: famcto03ba@censoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599



No. SC5730 - 4

No. GP 069 - 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Código de verificación:

6a340ae17e47add059d64413c3d8accd11914220fd427ec4ee8ff1f5a8a3029b

Documento generado en 04/10/2021 01:43:31 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

